

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RADICADO:	170133112001 2023 00139 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la **PARROQUIA LA INMACUALDA CONCEPCIÓN DE AGUADAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica el Actor popular que la sociedad accionada, "(...) *construyo (sic) una OBRA CIVIL-RAMPA - sobre espacio publico (sic), desconociendo art 82 CN, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, literal m, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, LEY 1752 DE 2015... además DE OTRAS LEYES DETERMINADAS POR LA JUZGADORA y tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación (sic) contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. la rampa se debe construir del inmueble hacia adentro y nunca SOBRE ESPACIO PUBLICO ART 82 CN*"

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que "se ordene al representante legal de LA PARROQUIA O TEMPLO ACCIONADO para que restituya el espacio publico (sic) art 82 CN, destruya la rampa y se de aplicación (sic) art 1005 Código (sic) Civil Colombiano, art 2359 y 2360 CC, según (sic) como lo manda art 45 ley 472 de 1998, pues el código (sic) civil se aplica en acciones populares y esta (sic) vigente".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 14 de agosto, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS y a su correspondiente SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a

la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones; finalmente se ordenó a la secretaria de Planeación Municipal de Aguadas, realizar una visita técnica al TEMPLO LA INMACULADA CONCEPCIÓN de este Municipio, para determinar si la rampa está sobre espacio público y, en caso tal, aporte un presupuesto de obra del costo de la restitución del andén y del espacio público, además del costo de votar los escombros.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** de Aguadas, sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a la entidad demandada; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la empresa demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. El representante legal de la PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS, adujo que es cierto que se construyó una obra civil al costado de la iglesia, en virtud de cumplimiento de un fallo de acción popular, impetrada para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes; destaca que tal decisión judicial no fue recurrida por encontrarse conforme a derecho.

Refiere que es pertinente revisar el concepto de que los andenes son espacios públicos, pues considera que los mismos son puentes que unen el espacio público con lo privado, y más en el caso de la parroquia, donde la rampa cumple la función de unir el ingreso desde la calle hasta el templo, a fin de permitir que las personas con limitaciones o discapacidad puedan ingresar con facilidad.

Solicita se tenga en cuenta las situaciones antes descritas, para considerar un hecho superado frente a los derechos de las personas con discapacidad; además de revisar que de lo pretendido por el actor no se desprende con claridad en qué forma se están vulnerando los derechos de dicha población.

Como excepciones presentó las siguientes:

- A. COSA JUZGADA, en virtud de que la rampa se construyó con fundamento en una decisión judicial.
- B. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
- C. AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENZA.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

➤ Sentencia proferida el 11 de abril de 2011, dentro de la acción popular 2010-00002, accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS.

➤ Respuesta al requerimiento realizado a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUADAS, donde dan cuenta de la construcción de la rampa objeto de acción constitucional.

5. En auto del 10 de octubre de 2023, se fijó el 24 de octubre de la misma calenda para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 25 de octubre de 2023, se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar cómo pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además diligencia de inspección judicial al establecimiento accionado y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad accionada; diligencia para cuya práctica se fijó el 22 noviembre de 2023, habiéndose realizado las mismas sin presencia del actor popular, lo que impidió el interrogatorio del parte al mismo.

8. Culminada la etapa probatoria, en auto del 28 de noviembre se corrió el respectivo a las partes e intervinientes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el actor popular solicitó como alegato amparar la acción, *“produciendo fallo de mérito y aplicando art 1005 cc, art 2359 y 23699,(...)”*

Por su parte la entidad accionada guardó silencio dentro la etapa de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN: La legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

PROBLEMA JURÍDICO: el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la **PARROQUIA DE LA INMACUALDA CONCEPCIÓN**, ha invadido con la construcción de una rampa de acceso el espacio público y si garantiza la accesibilidad a las personas con movilidad reducida con la misma.

Premisas jurídicas a tener en cuenta:

De la acción popular en general:

La Carta Política en su art. 88 estableció que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

Es así como a ley 472 de 1998 reguló lo atinente a las acciones populares estableciendo como objeto “garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos” (art. 1) y así “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (art. 2).

Más adelante dicho ordenamiento hizo alusión a algunos derechos e intereses colectivos (art. 4) entre los que se encuentran los que el actor estima vulnerados: *m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;(...).*

El art. 9 de la norma en cita, establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, es claro que las personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas, son sujetos de especial protección estatal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 y 47 de la Carta Magna.

En desarrollo de tales postulados constitucionales se expidió la ley 361 de 1997 que establece que con la misma se busca suprimir toda clase de barreras físicas que impidan la accesibilidad fácil y segura de personas con movilidad reducida tanto en las construcciones públicas como privadas (arts. 43 y 44).

Lo anterior conlleva que los particulares, también son sujetos pasivos del cumplimiento de dichas disposiciones.

Asimismo la ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, estableció en su artículo 9 el principio de accesibilidad

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

Adicionalmente la ley 1618 de 2013 estableció en su art. 14 en cuanto al principio de accesibilidad que:

(...)

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

5. *Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.*

En sentencia **T – 621 de 2019**, la Corte Constitucional indicó que “...*la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público, con el fin de brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad¹, para que puedan vivir independientemente.*”

Expuestas las premisas de orden jurídico procede el despacho a resolver el

VII. CASO CONCRETO.

La finalidad de la ley 361 de 1997 y las otras normas referidas a las personas en situación de discapacidad, en este caso personas con movilidad reducida, es eliminar las barreras a causa de su condición física y por ende garantizar su inclusión social, esto en desarrollo del art. 13 de la Carta Política que manda al Estado a proteger especialmente “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”, como ocurre en el caso bajo estudio.

Lo anterior en atención a la importancia de buscar que los espacios sean adecuados para que sin importar la discapacidad, puedan acceder de manera independiente a todos los servicios públicos o abiertos al público, bien sea que se presten por entidades públicas o particulares y ello demanda un compromiso social en virtud del principio y deber de solidaridad (arts. 1 y 95 CPol).

Ahora bien, la queja del actor popular se fundamenta en que la entidad accionada realizó “(...)una OBRA CIVIL- RAMPA - sobre espacio publico (sic), desconociendo art 82 CN, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, literal m, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, LEY 1752 DE 2015...”. Sea lo primero señalar que el despacho en su rol de instrucción de oficio, dentro de la presente acción constitucional, requirió a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, para que informara sobre las condiciones de construcción de la rampa objeto de trámite, rindiendo el siguiente informe:

“Respecto a dicha solicitud, se realizó visita ocular por personal contratista de esta secretaría, en la cual con base en la información localizada en campo se pudo establecer que:

Para determinar con claridad si la rampa existente se encuentra localizada ocupando el espacio público, se debe en primera medida determinar la línea de paramento del frente de manzana, a través del cual se podrá determinar la división entre el espacio público y el espacio privado.

En el caso de la edificación de uso religioso identificada como parroquia la inmaculada de aguadas, no es posible determinar con claridad con la información disponible a la fecha si primero se construyó la iglesia y luego se regularizó el perfil vial de la calle 6, o viceversa, por lo cual no existe un paramento que rijan el frente de manzana comprendido por la

¹ Ver, entre otras, Sentencias T-553 de 2011, T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-304 de 2017 y T-180A de 2017.

edificación sobre la carrera 6, teniendo en cuenta que este frete de manzana solo es ocupado por el inmueble.

Tal como se evidencia en las fachadas de la edificación que dan frente tanto a la carrera 5 como a la calle 6, el paramento de la edificación y sus escalinatas de acceso no son regulares respecto a las demás edificaciones, generando que en la actualidad no puede establecerse una única línea de paramentación en dicha manzana.

Es así como, en el acceso localizado en inmediaciones de la rampa de acceso que presta servicio para personas en condiciones de movilidad reducida, se localiza un elemento estructural que brinda soporte a la estructura del campanario, entre dicho elemento y la cara exterior del sardinel se encuentra una distancia de 0,60 m, la cual sería la dimensión del andén en dicho punto, a dos metros de este punto, la distancia comprendida entre la cara externa del sardinel aumenta a 1,60 m, dimensión que se reduce nuevamente al llegar a la esquina, donde por el desarrollo de la escalinata de acceso al inmueble esta distancia se reduce a 0,44 m. cómo se evidencia en Anexo 1, en el cual se presenta esquema realizado con base en la información recolectada en visita ocular realizada al inmueble, y el anexo 2 donde se presenta el registro fotográfico de soporte.

Con base en lo anterior, dado que no hay claridad entre la definición del espacio privado correspondiente a la parroquia, dada la presencia de elementos estructurales y no estructurales a diferentes distancias respecto de la línea de sardinel y al no poder determinarse una línea de paramento oficial, no es posible determinar si la rampa se encuentra ocupando el espacio público, por lo anterior, no es posible remitir un presupuesto asociado a las obras de restitución.

Adicional a ello, se hace claridad que la Parroquia la Inmaculada se encuentra localizada al interior del conjunto urbano declarado bien de interés cultura de carácter nacional, mediante resolución 1883 de 2001 expedida por el Ministerio de Cultura, en la cual se incluyeron Inmuebles que se constituyen como patrimonio arquitectónico dadas sus características singulares y su antigüedad, donde la Parroquia se clasifica como nivel I de conservación denominado como conservación integral.”

Atendiendo el informe antes transcrito, aunado a la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho, es pertinente concluir que no existe certeza de que la rampa objeto del proceso, se encuentra construida en espacio público, situación que tampoco demostró el actor popular dentro de las diligencias, quien fue ausente totalmente en cada una las practicas probatorias.

Por el contrario, con las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar que la rampa fue construida en virtud de una orden judicial proferida por este mismo despacho judicial, que la misma cumple su función de acceso para personas con movilidad restringida o con discapacidad; inclusive como lo manifestó el párroco de la iglesia, por dicho acceso ingresan la gran mayoría de los feligreses, dadas las condiciones de comodidad de tal acceso; aunado a lo anterior, se pudo verificar que a un costado de la rampa, se tiene un espacio para el tránsito del andén, con lo cual se cumple la circulación de los demás transeúntes del sector.

Atendiendo estas circunstancias antes descritas deberá concluirse que la entidad accionada PARROQUIA LA INMACUALADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS, no amenaza, vulnera o transgrede el derecho de accesibilidad, ni invade el espacio público; y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado; y en ese sentido tendrá prosperidad la excepción denominada “AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENZA”, invocada por la parte accionada

dentro de las diligencias.

En virtud de la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada.

Como acotación final, es importante resaltar que de las pruebas aportadas, especialmente del fallo que fuera proferido por esta misma dependencia judicial, y por el cual tiene existencia la rampa en cuestión; se debe dejar claro que en este caso si el accionante consideraba que la rampa construida no estaba acorde con los parámetros legales, perfectamente pudo acudir como mecanismo primario al incidente de desacato regulado en el artículo 411 de la Ley 472 de 1998, siendo ese el escenario para debatir el incumplimiento de la orden dada en la acción popular y no impetrar, como aquí lo hace, una nueva acción con ese fin.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 2014, ha dejado claro que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”

Como corolario de todo lo anterior, podemos concluir que el actor contaba con otro medio de defensa directo (incidente de desacato a fallo de acción popular) para atacar la inconformidad que aquí pone de presente respecto al cumplimiento de la orden judicial en la acción popular; razón más para descartar la prosperidad de lo pretendido dentro del trámite constitucional.

Finalmente, no se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada: “AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENZA” propuesta por la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** de Aguadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** de Aguadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86597eed6b49f23cc0016f22a8e2cfaec924c98c2c962a634bb80cc9cafb76b9**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>